



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
MURCIA**

**SENTENCIA: 00252/2019**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2019 0000077

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000011 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO.

Murcia, veinticinco de noviembre de 2019.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 11/2019, seguidos a instancias de representado y asistido por el Letrado D.

contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado y asistido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, sobre impugnación de desestimación de solicitud de bonificación del IIVTNU,

**EN NOMBRE DEL REY,**

dicto la siguiente

**S E N T E N C I A . -**

**I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**ÚNICO.-**El día 4-1-2009 el Letrado D. , en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a ambas a juicio, celebrado el 19-11-2019 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

**II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**PRIMERO.-**Los datos precisos para la comprensión inicial del presente litigio son los siguientes:

El 2-6-2016 y D<sup>a</sup>. presentaron un escrito a los efectos de liquidación del IIVTNU por la transmisión mortis causa de un inmueble sito en la





por fallecimiento de D<sup>a</sup>.  
el 15-12-2015.

acaecido

Por resoluciones de 13-10-2016 de la DIRECTORA DE LA AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA dictadas en el expte. 060100000245268, se aprobaron las liquidaciones nums. 2016063000VT17L000564 y 2016063000VT17L000564 a nombre de D<sup>a</sup>. y D., por importes de 1552,92 euros cada una, correspondientes al IIVTNU derivado de la transmisión referida.

El 12-12-2016 D<sup>a</sup>. y D. presentaron sendos recursos de reposición alegando error en el cálculo del impuesto por el porcentaje transmitido y solicitando la aplicación de la bonificación prevista en el art. 4.2 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto.

Por resoluciones de 27-3-2017 se desestimaron los recursos, exptes. 601/254829, (D<sup>a</sup>. y 601/254823, (

Las resoluciones fueron notificadas: a la primera, por correo con acuse de recibo el 27-3-2017, y al segundo, a través del BOE de 21-7-2017.

El 23-6-2017 D<sup>a</sup>. formuló reclamación económico administrativa contra la liquidación emitida en el expediente 060100000245268, lo que dio lugar al expte. CEAM 395/2017.

El 23-6-2017 D. formuló reclamación económico administrativa contra la liquidación num. 2016063000VT17L000564, (emitida a nombre de su hermana), lo que dio lugar al expte. CEAM 401/2017.

La primera reclamación fue desestimada por acuerdo de 25-10-2018 del CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE MURCIA, notificado el 5-11-2018.

La segunda reclamación fue desestimada por acuerdo de 25-10-2018 del CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE MURCIA, notificado el 16-11-2018.

El 4-1-2019 D. formuló demanda de recurso contencioso-administrativo "en impugnación de la Resolución de la Resolución de esa Agencia, con el número 6010000245268, por el Concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plus Valía) por causa del fallecimiento de mi madre en expediente 0601/245268".

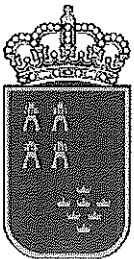
En el suplico de la demanda se pide que se dicte "sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto por mi mandante contrala AGENCIA TRIBUTARIA MUNICIPAL DE MURCIA, por la que se anule la liquidación impugnada, condenando a la





**TERCERO.**-Entrando en el fondo del asunto, la demanda formulada en los términos expuestos en el fundamento primero debería ser desestimada conforme al criterio mantenido por el TS en sentencias de 9-3-1992, recurso 3696/1989, y 15-7-2010, recurso 7551/2005, en las que se dice que: "la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos analizados y rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación, supone sin duda un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo, en cuanto en él se está impugnando un concreto acto. Una cosa es que la naturaleza revisora de la jurisdicción no constriña las argumentaciones de las partes a las que utilizaron en la vía previa administrativa, y se puedan utilizar en la jurisdiccional fundamentaciones diversas, (art. 69 de la Ley Jurisdiccional), y otra diferente es que se desconozca el sentido de la funcionalidad misma de la resolución del recurso administrativo previo, en cuanto solución de un conflicto jurídico, reproduciéndolo sin más en la vía jurisdiccional, sin ningún aporte argumental de crítica de la resolución recurrida, y como si esa resolución no hubiera existido"; añadiendo la segunda: "En este caso la parte recurrente reproduce en el escrito de demanda literalmente palabra a palabra los mismos argumentos que los expuestos en la reclamación económico-administrativa... sin hacer referencia a si las cuestiones planteadas en la reclamación económico-administrativa son propias o no del incidente de ejecución de sentencia e ignorando completamente en el escrito de demanda el contenido de la resolución del TEAC que inadmitió la reclamación económico-administrativa al entender que carecía de competencia para conocer del incidente de ejecución interpuesto. No realiza ninguna alegación respecto a la inadmisibilidad acordada por dicho Tribunal. Ni siquiera solicita en el suplico de demanda que se anule la resolución del TEAC sino solo que se anulen los acuerdos de la ONI de 16 de abril de 1999 y 5 de julio de 1999. Ello determina que deba desestimarse el recurso por falta de fundamentación, sin que sea necesario entrar a valorar la conformidad o no a derecho de la resolución del TEAC ya que la parte recurrente no realiza alegación alguna respecto a la misma".

**CUARTO.**-Ello no obstante, en aras del derecho a la tutela judicial efectiva, a fin de dar una respuesta específica a la controversia que se plantea, la bonificación interesada no puede ser aplicada porque para ello es necesario que se trate, según los términos del art. 4.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora del IIVTNU, "...de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante..." entendiéndose por tal "...aquella en la que hubiera figurado empadronado, al menos, durante los dos últimos años"; resultando del volante individual histórico de empadronamiento de 27-5-2017, acompañado a la reclamación, que la causante de la transmisión residió en la , entre el 6-11-2015, en que se trasladó, y el 15-12-2015, en que





falleció, no existiendo en el expediente ni en los autos prueba adicional distinta de la que resulte que la causante residió en la vivienda transmitida durante el período de tiempo mínimo necesario para que aquella pueda ser considerada vivienda habitual en los términos exigidos por la Ordenanza Municipal reguladora del impuesto.

Debemos, en consecuencia, desestimar el recurso.

**QUINTO.**-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte recurrente sin que su importe pueda exceder de 300 euros a la vista de la actuación de la parte demandada.

### III.-FALLO.-

Que, desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas, debo: 1º.-desestimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Letrado D.

1. en nombre y representación D.

, contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.-declararla ajustada a derecho; condenando en costas a la parte recurrente sin que su importe pueda exceder de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

**PUBLICACIÓN.**- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

